

**Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo,  
de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones  
geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se  
modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753  
[DOUE L 2023/2411, de 27-X-2023]**

La iniciativa de valorar la posible implantación de un sistema de protección a través de indicaciones geográficas para productos no agrícolas tiene su origen más inmediato en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones publicada en 2020 y titulada *Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE* [COM (2020) 760 final, de 25 de noviembre de 2020]. En relación con las indicaciones geográficas, se planteaba un nuevo enfoque sobre la forma de protección de estos derechos de propiedad industrial rurales («DPII rurales»).

Posteriormente, en 2022, la Comisión Europea aprobó dos propuestas en relación con los sistemas de protección de las indicaciones geográficas, siendo una de ellas la referida a este tipo de productos [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753, del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Decisión (UE) 2019/1754, del Consejo, con la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de protección comunitario para este tipo de distintivos]. El objetivo de esta propuesta era aprobar un nuevo instrumento (reglamento) para la protección de las indicaciones geográficas que se utilicen para identificar productos artesanales e industriales en el ámbito comunitario, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Finalmente, en octubre de 2023, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 [DOUE 27/10/2023]. La iniciativa aprobada nos ofrece un nuevo texto legal autónomo con una regulación separada de las que resultan aplicables a otros tipos de productos y consigue una armonización máxima de los sistemas de protección. La segunda propuesta que se presentó en 2022 en relación con los productos agrícolas ha fructificado en la aprobación por el Parlamento Europeo de un nuevo instrumento el 28 de febrero de 2024, que está pendiente de su publicación en el DOUE.

Una de las novedades más llamativas y no exenta de polémica por parte de los productores es la asignación a la EUIPO de la competencia para conocer de los procedimientos relacionados con el reconocimiento de estos distintivos aplicados a estos productos, lo que conlleva la necesaria reforma del Reglamento (UE) 2017/1001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (art. 63), modificando no solo el artículo 151 (relativo a sus funciones), sino también los artículos 173 y 170.

En cuanto a las funciones que asume la EUIPO, al crear la división de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, está la de resolver sobre las solicitudes que se presenten para el reconocimiento de las indicaciones geográficas, las solicitudes sobre la modificación del pliego de condiciones, las oposiciones, las inscripciones y las solicitudes de anulación (artículo 34). El registro tendrá por objeto la gestión de la indicación geográfica de productos artesanales e industriales, debiendo la oficina inscribir unos datos determinados para que consten en el registro de la Unión, como, por ejemplo, el nombre que se ha registrado como indicación geográfica, el tipo de producto para el que se ha registrado el nombre, la referencia a la resolución dictada por la oficina y el país para el que se haya registrado la indicación geográfica (artículo 37.2). Por otra parte, el artículo 65, en su apartado segundo, establece las tasas que la oficina cobrará con carácter obligatorio para tramitar el procedimiento de registro y los procedimientos de recurso, así como el posible cobro de una tasa en relación con las solicitudes de modificación del pliego de condiciones (artículo 65, apartados 3 y 4). A esta tasa institucional, se suma la que podrán cobrar para cubrir los costes de la fase nacional o los de los controles que se tengan que llevar a cabo en la aplicación de esta normativa (artículo 65, apartados 1 y 2).

El objeto de la norma son los productos artesanales e industriales, que se definen en el artículo 4 como los productos «producidos totalmente a mano, o con ayuda de herramientas manuales o digitales, o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual sea un componente importante del producto acabado» [letra a)] o «producidos de manera normalizada, incluida la producción en serie y mediante el uso de máquinas» [letra b)]. Junto a esta definición hay que tener en cuenta el significado del término «tradicional», que se utiliza «en relación con un producto originario de una zona geográfica, que existe un uso histórico probado por los productores en una comunidad durante un período de tiempo que permita su transmisión entre distintas generaciones» [artículo 3, apartado 5].

Entre los objetivos de este nuevo reglamento se encuentra la regulación de distintos aspectos, como por ejemplo conseguir un procedimiento sencillo y eficiente de registro de las indicaciones geográficas, basado en la protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual e industrial, o la necesidad de ofrecer una información fiable y una garantía de autenticidad para el consumidor de los productos que sean designados con una indicación geográfica (art. 2, letras b y d). Se trata, como se ha indicado, de una norma que se dicta exclusivamente para la protección de las indicaciones geográficas de este tipo de productos artesanales e industriales, por lo

que quedan excluidos del ámbito de aplicación los productos agrícolas y alimenticios, los vinos o las bebidas espirituosas.

Para que el nombre de un producto artesanal o industrial se pueda acoger a esta protección, se exige que el producto cumpla diversos requisitos, quedando excluidos de esta protección los productos que resulten contrarios al orden público. Esos requisitos son los siguientes: 1.º que el producto sea originario de un lugar, de una región o de un país; 2.º que la calidad se pueda atribuir fundamentalmente a ese origen geográfico, y 3.º que al menos una de las fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida (art. 6). La norma comunitaria prevé un procedimiento de registro que consta de dos fases: la primera a nivel nacional y la segunda a nivel de la Unión Europea, según se establece en el artículo 7.

Un punto clave en esta norma, al igual que ocurre en todos los reglamentos que han venido regulando la protección de las indicaciones geográficas, es indicar la protección que se ofrece a aquella indicación geográfica que ha sido registrada en la Unión. De este modo, el artículo 40 establece, en su apartado 1, que se protegerán frente a todo uso que se haga de la indicación geográfica en relación con productos no amparados por el registro; contra todo uso indebido, imitación o evocación del nombre protegido como indicación geográfica; contra cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las cualidades del producto o frente a cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto. El sistema de protección se extiende también al uso de la indicación geográfica por los productores que quieran indicar que un producto manufacturado contiene un producto que sí está acogido a esa indicación geográfica (artículo 41) y también, a modo de prohibición de registro, se impide que los términos genéricos se puedan inscribir como indicaciones geográficas (artículo 42).

Otro aspecto fundamental que debe preverse en los sistemas de protección de las indicaciones geográficas es la relación que existe entre este tipo de distintivos y las marcas, por lo que, si se registra una marca que implica una actuación como la contemplada en el artículo 40, esa solicitud se denegará si se ha presentado después de la fecha de la solicitud de registro de la indicación geográfica (artículo 44).

Al tratarse de distintivos de carácter colectivo, la norma asegura, además, que los productores del producto que se ha designado mediante una indicación geográfica se puedan unir a la agrupación de productores solicitante en cualquier momento (artículo 45). En consecuencia, también las indicaciones geográficas que se hayan registrado en virtud de este reglamento pueden ser utilizadas por cualquier productor de un producto que cumpla el pliego de condiciones (artículo 47).

Teniendo en cuenta la situación actual en la que el comercio de productos y servicios se realiza a través de internet, resulta fundamental que este reglamento contemple el reconocimiento de la indicación geográfica en el sistema de nombres de dominio, de modo que, cuando surja un conflicto, resulte válida la alegación de este derecho sobre el distintivo geográfico (artículo 46).

Este nuevo sistema de protección de las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales se integra en los sistemas ya establecidos, al ser aplicable también el mismo símbolo de la Unión ya fijado para las indicaciones geográficas (artículo 48). Este nuevo instrumento comunitario se completa con un Título IV dedicado a establecer los controles y la garantía del cumplimiento de esta disposición.

Al igual que ha ocurrido con otros sistemas de protección de indicaciones geográficas, este va dirigido a la sustitución de los regímenes nacionales en aquellos países en los que esté prevista esta protección de productos artesanales e industriales mediante indicaciones geográficas. Para facilitar esa transición se contemplan en el artículo 70 un período y una protección transitoria.

La aplicación del reglamento y su revisión se regirán por lo establecido en el artículo 72, cuya entrada en vigor se ha producido a los 20 días de su publicación en el diario de la Unión Europea, aunque con carácter general será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2025. Solo algunas disposiciones concretas se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor, que fue el 16 de noviembre de 2023. La norma se completa con tres anexos que contienen formularios normalizados para la autodeclaración, para el documento único y para la oposición motivada.

Aunque la forma de extender la protección de las indicaciones geográficas a este tipo de productos artesanales e industriales pueda ser objeto de algunas críticas, hay que valorar positivamente que finalmente la Unión Europea haya apostado por reconocer la protección mediante indicaciones geográficas de este tipo de productos. Habrá que estar atentos a la aplicación del mismo para valorar la experiencia de los productores, así como los beneficios que reporta a los propios productos, a los consumidores y a las zonas geográficas afectadas.

M.<sup>a</sup> del Mar GÓMEZ LOZANO  
Profesora Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Almería  
[margomez@ual.es](mailto:margomez@ual.es)